



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 12 de Agosto de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Gómez, Carlos s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 40.232 del Tribunal de Casación Penal -Sala I-", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que con fecha 20 de febrero de 2015, la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires confirmó el decisorio dictado el 19 de agosto de 2009 por el Tribunal en lo Criminal n° 4 de Lomas de Zamora, en el que se condenó a Carlos Alfredo Gómez a la pena de cinco años de prisión por considerarlo partícipe necesario del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego (suceso ocurrido el 6 de junio de 2002). Contra esa resolución, la defensa de Gómez dedujo recurso de inaplicabilidad de ley, que fue rechazado por la Suprema Corte provincial el 20 de diciembre de 2017, lo que motivó la interposición de un recurso extraordinario federal cuya denegación (el 20 de noviembre de 2018) derivó en la interposición de la queja que viene a estudio de esta Corte Suprema.

2°) Que el recurrente se agravió por entender que el tribunal a quo incurrió en un exceso formal cuando omitió, mediante el recurso a afirmaciones dogmáticas, el análisis de los planteos de la parte con respecto a la errónea aplicación de la ley sustantiva, puntualmente en lo tocante al encuadramiento de la conducta de Gómez en el art. 166, inc. 2°, del Código

Penal conforme la redacción de la ley 25.882, en lugar de aplicar al caso la ley más benigna y subsumir el accionar de su asistido en la figura de robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada (que fue, además, la calificación propiciada por el representante del Ministerio Público Fiscal al momento de alegar en el debate). En ese orden de ideas, la defensa consideró violentadas las garantías de imparcialidad del juzgador, debido proceso y defensa en juicio con motivo de haberse validado la decisión del tribunal de mérito de encuadrar los sucesos en una calificación jurídica más grave que la propiciada por el acusador público.

A su vez, en el escrito de interposición de la queja el recurrente planteó, además, la violación del derecho del justiciable a ser juzgado en un plazo razonable. En esa dirección, destacó que desde el momento del hecho hasta la fecha de presentación del escrito transcurrieron más de dieciséis años, siendo que su asistido contaba, a la fecha de los sucesos con treinta y siete años y ahora cuenta con cincuenta y cuatro, sin haber cometido delito alguno en ese lapso. Puso de resalto, asimismo, que transcurrieron seis años entre el dictado de la condena y su confirmación por parte del Tribunal de Casación Penal provincial.

3º) Que, en primer lugar, incumbe a este Tribunal expedirse sobre la cuestión federal que involucra la afectación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable. En efecto, toda vez que la prosecución de un pleito indebidamente



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

prolongado -máxime de naturaleza penal- conculcaría el derecho de defensa de los acusados (conf. "Mattei", Fallos: 272:188) en tanto "*...debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre [...] que comporta el enjuiciamiento penal*", debería resolverse esta cuestión en forma previa a todas las demás.

4°) Que el principio cuya violación se analiza en el *sub lite* no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional -derivado del *speedy trial* de la Enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica-), sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a justicia (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional). A su vez, esta constelación normativa ha servido de guía para elaborar la fundamentación de los diferentes estándares emanados de los precedentes de esta Corte sobre la cuestión del plazo razonable tanto en materia no penal (vgr. Fallos: 336:2184; 335:1126 y 2565; 334:1302 y 1264; 332:1492 y 331:760) como en la que en el

particular se debate. Así, son expresión de esta última los estándares surgidos *in re* "Amadeo de Roth" (Fallos: 323:982); "Barra" (Fallos: 327:327); "Egea" (Fallos: 327:4815); CSJ 2625/2004 (40-C)/CS1 "Cabaña Blanca S.A. s/ infracción a la ley 23.771 -causa n° 7621-", del 7 de agosto de 2007; "Podestá" (Fallos: 329:445); "Acerbo" (Fallos: 330:3640); "Cuatrín" (Fallos: 331:600), entre otros y, más recientemente, en lo que a la violación de la garantía en etapas recursivas se refiere, *in re* "Santander" (Fallos: 331:2319); CSJ 159/2008 (44-I)/CS1 "Ibáñez, Ángel Clemente s/ robo calificado por el uso de armas", resuelta el 11 de agosto de 2009; "Salgado" (Fallos: 332:1512); "Barroso" (Fallos: 333:1639); CSJ 161/2012 (48-V)/CS1 "Vilche, José Luis s/ causa n° 93.249", resuelta el 11 de diciembre de 2012 y CSJ 1022/2011 (47-S)/CS1 "Salazar, Ramón de Jesús s/ causa n° 105.373" -disidencia del juez Maqueda y disidencia del juez Rosatti-, resuelta el 6 de febrero de 2018) y, más recientemente, en "Espíndola" (Fallos: 342:584) y "Escudero" (Fallos: 344:378); criterios que, más allá de las particularidades de los votos de los miembros del Tribunal en dichas decisiones, fijan una línea clara que debe regir en esta materia.

5°) Que en orden a esta cuestión, esta Corte Suprema ha hecho propios los estándares fijados en orden a la garantía del plazo razonable por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto ha señalado que el derecho de acceso a la justicia "debe asegurar - la determinación de los derechos de la



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

persona en un tiempo razonable" (Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párr. 73; Caso García y Familiares vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 29 noviembre de 2012, Serie C, n° 258, párr. 152; Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, sentencia del 25 de mayo de 2010, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 196) ya que una demora prolongada o falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales (Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, párr. 145; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, sentencia del 30 de noviembre de 2012, excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones, párr. 164; Caso Radilla Pacheco vs. México, sentencia del 23 de noviembre de 2009, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 191; Caso Masacre de las dos Erres vs. Guatemala, sentencia del 24 de noviembre de 2009, excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 132; Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serie C, n° 192, párr. 154; Caso Anzualdo Castro vs. Perú, sentencia del 22 de septiembre de 2009, excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 124; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia del 12 de agosto de 2008, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 148 y Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, sentencia del 6 de mayo de 2008, excepción preliminar y Fondo, párr. 59).

En tal contexto, y a los fines de establecer la razonabilidad del plazo y los elementos que deben tomarse en cuenta para ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha acudido y hecho suyas las pautas establecidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) y así, siguiendo a aquel en el Caso Guincho vs. Portugal, ha señalado que la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento -incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse-, hasta que se dicte sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (Corte IDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párr. 71; en igual sentido, TEDH, Casos Robins v. the United Kingdom, 23 Sept. 1997, §28; Silva Pontes v. Portugal, 23 Mar. 1994, §36; Di Pede v. Italy, 26 Sept. 1996, §32; Zappia v. Italy, 26 Sept. 1996, §§20-22; Bouilly v. France, 7 Dec. 1999, §§19-23; Pinto de Oliviera v. Portugal, 8 Mar. 2002, §26; Mocie v. France, 8 Apr. 2003, §§21-22).

6°) Que de conformidad con dichos parámetros resulta evidente que en el *sub examine* se ha conculcado el derecho de Carlos Alfredo Gómez a ser juzgado en un plazo razonable, toda vez que en el caso particular, a pesar de tener por objeto un único hecho, configurativo de un ilícito común que no presentaba mayores complejidades probatorias, el proceso en el *sub examine* se ha dilatado hasta extenderse por casi dieciocho años sin que se haya arribado todavía al dictado de una sentencia firme que



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

determine, en forma definitiva, la situación procesal del imputado.

En tal sentido, se aprecia que de esos casi dieciocho años de duración del proceso, nueve transcurrieron mientras se sustanciaba el trámite recursivo en sede local, a cuya morosidad ha contribuido de un modo decisivo la injustificada reiteración de "tiempos muertos", siendo el ejemplo más notorio la demora -expresamente mencionada por la parte recurrente en la queja- de casi seis años entre el dictado de la sentencia condenatoria (el 19 de agosto de 2009) y su confirmación por parte de la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires (el 20 de febrero de 2015); a la que vino a sumarse la de dos años y diez meses entre este decisorio y la resolución de la Suprema Corte provincial del 20 de diciembre de 2017, que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la parte, en el que -vale señalarlo- se había planteado un único agravio (el referido a la no aplicación de la ley más benigna al momento de subsumir la conducta de Gómez en el tipo penal de robo con arma).

7º) Que en atención a ello, resulta de aplicación al *sub examine*, en lo pertinente, la doctrina que emana de los precedentes citados en el considerando 5º del presente y, en especial, lo expresado por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a la afectación a la garantía del plazo razonable durante la etapa recursiva al resolver en las causas CSJ 161/2012 (48-V)/CS1 "Vilche, José Luis s/ causa n° 93.249",

fallada el 11 de diciembre de 2012; "Espíndola" (Fallos: 342:584) y "Escudero" (Fallos: 344:378), a cuyos términos corresponde remitir en razón de brevedad.

8°) Que de igual manera, corresponde reiterar la preocupación -ya expresada en el considerando 28 y ss. del precedente "Espíndola", citado *supra*, en orden al problema referido a la excesiva duración de los trámites recursivos en el fuero penal de la Provincia de Buenos Aires.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Remítase para su agregación a los autos principales y con el fin de que, por quien corresponda, y con la urgencia que el caso demanda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Notifíquese y cúmplase.





*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por **Carlos Alfredo Gómez**, asistido por el **Dr. César Albarracín**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala I del Tribunal de Casación Penal**.